

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).-

Verbal de WILLIAM DAVID RIVERA DE CASTRO y DIEGO RAUL RIVERA DE CASTRO contra MARGARITA MARTÍNEZ DE TORRES y DIEGO ANDRÉS TORRES MARTÍNEZ.

Radicado: 110013103 009 2020 000370 00.

Ingresó: 16/08/2022.

En audiencia inicial, instalada el 22 de abril de 2022, se suspendió el curso del proceso a fin de toma una medida de saneamiento con el propósito de materializar el debido proceso del demandante WILLIAM DAVID RIVERA DE CASTRO dentro de la presente actuación judicial; conforme a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Incorpórese a los autos, la documental que da cuenta del estado de salud del demandante WILLIAM DAVID RIVERA DE CASTRO, aportados conforme a los términos del art. 251 del Código General del Proceso¹.

Segundo: Previo a continuar con tramite del presente asunto y atendiendo el informe de discapacidad presentado, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora, para que señale si se ha adelantado en favor del citado demandante la celebración de un acuerdo de apoyo y/o se ha iniciado un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios de conformidad con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

Tercero: Por la secretaría remítase el informe de discapacidad y lo dispuesto en este auto al Ministerio Público, para los efectos previstos en la citada ley.

Cuarto: Atendiendo la solicitud de vincular como litisconsorte necesario-elevada por el apoderado judicial de la parte demandada², el Despacho dispone integrar el contradictorio por pasiva con CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA, para que concurra al proceso y en los términos de ley manifieste lo que a bien tenga en relación con las pretensiones de la demanda, la notificación será asumida por la parte demandante del proceso.

¹ Documento: "18InformeDiscapacidad".

² Documento: "19SolicitudVincularLitisconsorcio".

En los términos del artículo 61 del CGP, se ordena integrar el contradictorio con el señor CARLOS FRANCISCO TORRES CORREA, en esos términos se *suspende el proceso hasta tanto comparezca la persona citada*.

Quinto: Frente a lo manifestado por el apoderado judicial de los demandados, el profesional del derecho deberá estarse a lo acá dispuesto.

Sexto: Las anteriores disposiciones deberán cumplirse por la parte demandante en el término de treinta (30) días contados desde el enteramiento de esta providencia, so pena de proceder conforme lo previsto en el art 317 del CGP.

Cumplido el término anterior, por la secretaría del despacho ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1929fdb23b816f5a24d0c43ac1700732baf41ff51be5493b290f88a4ffe983e**

Documento generado en 16/03/2023 07:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>